



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PAGO DIRECTO
RADICADO:	47-001-40-53-005-2020-00356-00
EJECUTANTE:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3.
EJECUTADO:	MARIANELA TORRIENTE VANEGAS C.C: 1082923284.

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por otra parte, se le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Ahora bien, se encontró memorial allegado por el patrullero Luis Eduardo Vargas Niño de fecha 20 de octubre de 2021 en el que deja a disposición de este juzgado el vehículo en mención, es preciso indicar que se tiene por satisfecha la obligación por virtud de la aprehensión del vehículo, por lo cual es procedente la terminación de esta ejecución especial y el levantamiento de la medida decretada dentro del proceso de la referencia y que pesa sobre el vehículo de placas DDV26F; lo anterior, conforme al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** la renuncia de poder que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

SEGUNDO: **Tener** a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: **Declarar** terminada la ejecución especial de la referencia.

CUARTO: **Cancelar** la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020, que pesa sobre la motocicleta marca BAJAJ, modelo 2019, Línea BOXER CT 100, de placa VUI05E, color negro nebulosa, numero de motor DUZWJB39839, número de chasis 9FLA18AZ9KDH52239 de propiedad de la deudora MARIANELA 2 TORRIENTE VANEGAS identificada con C.C. No. 1.082.923.284, y **ordenar** su entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. o a través de su apoderada judicial. **Oficiar** a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES para tales efectos.

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00356-00
EJECUTANTE: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3.
EJECUTADO: MARIANELA TORRIENTE VANEGAS C.C: 1082923284.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: **Archivar** el expediente y realizar las anotaciones correspondientes en el aplicativo TYBA.

SÉPTIMO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436a81403c08a591d3141848b9bc940c913cd9703ce0282505a6af1c0f90c07b**

Documento generado en 03/08/2022 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	47-001-40-53-005-2019-00364-00
PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	DIANA MARGARITA VANEGAS GRANADOS

Procede esta agencia a estudiar el cumplimiento de los requisitos del artículo 317 del CGP para decretar la terminación de esta actuación por desistimiento tácito.

Para resolver, encuentra esta agencia que el Art. 317 del CGP dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2019-00364-00
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: DIANA MARGARITA VANEGAS GRANADOS

ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En este orden de ideas, se observa que la última providencia, actuación, oficiosa o a petición de parte, data del 5 de noviembre de 2019 con el auto que ordenó llevar a cabo la diligencia de secuestro, por ello procederá el Despacho a dar aplicación al mismo disponiendo la terminación del presente asunto por haber transcurrido más de un año, pues el presente asunto carece de sentencia u orden de seguir adelante, lo cual se deriva del estudio del expediente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación el presente proceso por desistimiento tácito, acorde lo expuesto.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. **Líbrese** el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, **devuélvase** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Oportunamente **archívese** el expediente. **Regístrese** su egreso en TYBA.

QUINTO: Notifíquese esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01.

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c969efd82e5af48560034c5e5a6c6951ca72c143052660d13c0f2cb32f8099b7**

Documento generado en 03/08/2022 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2019-00215
PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	RODRIGO LONDOÑO ZAPATA C.C. 70.108.469
DEMANDADOS:	MAURICIO ALEJANDRO WEBSTE C.C. 18.005.267 y PERSONAS INDETERMINADAS.

En auto anterior se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, debiendo a aportar constancia de publicación del edicto emplazatorio ordenado por la judicatura en el citado auto; vencido el mismo en el plenario no obra prueba de haberse acatado la orden.

En consecuencia, por cumplirse los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, **devolver** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Oportunamente **archivar** el expediente. **Registrar** su egreso en TYBA.

QUINTO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3edd05522b7c6efa5ffa9d19e3f71575dc97c2717849024cf2705ebc98253e**

Documento generado en 03/08/2022 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No. 018
PROCEDENCIA:	JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICADO:	11001-31-03-040-2015-00504-00

El JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., a través de auto fechado 30 de junio de 2022 ordenó:

De otra parte, de cara a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte actora, a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega decretada en el asunto de la referencia sobre los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 080- 85517, 080-85598, 080-85599, 080-85684 y 080-85685, se COMISIONA a los Jueces Civiles Municipales de Santa Marta (Reparto), indicando que cuenta con todas las facultades necesarias para llevar a cabo la comisión. Lo anterior de conformidad con el Art. 38 del C.G del P.

A través de Acta Individual de Reparto, le correspondió a esta judicatura la comisión referida en anterioridad.

Siendo así, y de conformidad al artículo 51 del Código General del Proceso y artículo 595 ibídem, se procederá a auxiliar la comisión delegada.

Por ello se **auxilia** la comisión conferida a este Despacho por el JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante Despacho Comisorio número E033-22 librado dentro del proceso Demanda Verbal (RESTITUCIÓN) radicado 11001-31-03-040-2015-00501-00 seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.030.027-9 contra PABLO EDUARDO CASTRO LOPEZ CC. 19.191.083 MARIA CRISTINA LEÓN GRACIA CC. 51.602.084.

Para la práctica de la diligencia de ENTREGA de los bienes inmuebles objeto de debate identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **080-85517, 080-85598, 080-85599, y 080-85685**, cuyas características se encuentran enunciadas en la demanda y en la parte motiva de la providencia, links que deberán igualmente adjuntarse a los respectivos oficios de envío, se subcomisiona al Alcalde de la Localidad 3 Turística Perla Del Caribe, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo. **Líbrese** despacho comisorio con los insertos del caso, y cumplido lo anterior devuélvase el despacho comisorio a la oficina de Origen

De otra parte, en el informe que antecede, observa el despacho que en la presente comisión conferida por el JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del proceso Demanda Verbal (RESTITUCIÓN), no se allego copia del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **080-85684** pieza procesal necesaria para llevar a cabo la entrega del inmueble que se comisiona, lo cual se hace necesario para practicar dicha diligencia; En consecuencia, no se auxilia la comisión con relación al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-85684**

Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Romualdo', with several horizontal and vertical strokes crossing it.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyectado por: 02.



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	47-001-40-53-005-2019-00524-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO OSORIO PICON

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante sendos memoriales remitidos por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía informando en primera medida que se admitió la solicitud de negociación de deudas del demandado GUSTAVO ADOLFO OSORIO PICON, en dicho centro solicitando en consecuencia la suspensión de este proceso, luego de lo cual informan que se logró acuerdo de pago debidamente registrado en la página del SICAAC, bajo el código único de registro 1964123- 362102, acuerdo que indica en sus clausulas varias que deberán continuar suspendidos los procesos de ejecución.

Dispone el art 545 núm. 1 del C.G.P.: *“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

En el caso concreto, se observa que se ha aceptado e iniciado el proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante del señor GUSTAVO ADOLFO OSORIO PICON, tramitado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORDIO MEJIA, ahora bien, como quiera que el escrito de suspensión del proceso está relacionado con la solicitud de negociación de deudas, esta judicatura atenderá el pedimento, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso. Como consecuencia de esta suspensión, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del señor OSORIO PICON.

Por lo expuesto y con fundamento en la norma traída a colación se,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente trámite de ejecución, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465c5690b4e436fc8af649c845926564f7d2dff4ea8f50206f598930eccf66a**

Documento generado en 03/08/2022 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	47-001-40-53-005-2018-00517-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS
DEMANDADO:	JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO

Procede esta agencia a estudiar el cumplimiento de los requisitos del artículo 317 del CGP para decretar la terminación de esta actuación por desistimiento tácito.

Para resolver, encuentra esta agencia que el Art. 317 del CGP dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2018-00517-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS
DEMANDADO: JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO

ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En este orden de ideas, se observa que la última providencia, actuación, oficiosa o a petición de parte, data del 22 de abril de 2019 con el oficio No. 666 de la misma fecha, por ello procederá el Despacho a dar aplicación al mismo disponiendo la terminación del presente asunto por haber transcurrido más de dos años pues el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante fechada 29 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación el presente proceso por desistimiento tácito, acorde lo expuesto.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. **Líbrese** el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, **devuélvase** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Oportunamente **archívese** el expediente. **Regístrese** su egreso en TYBA.

QUINTO: Notifíquese esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01.

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e666f42f3c833467622644c9afe1f98bb7a3ccfe71fae22c41e6c7f8ab4488bb**

Documento generado en 03/08/2022 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	47-001-40-53-005-2015-00367-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EL BANCO DE BOGOTA S. A.
DEMANDADO:	ALEXANDER JOSE CALDERON ARCINIEGAS

Procede esta agencia a estudiar el cumplimiento de los requisitos del artículo 317 del CGP para decretar la terminación de esta actuación por desistimiento tácito.

Para resolver, encuentra esta agencia que el Art. 317 del CGP dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2015-00367-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EL BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO: ALEXANDER JOSE CALDERON ARCINIEGAS

ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En este orden de ideas, se observa que la última providencia, actuación, oficiosa o a petición de parte, data del 03 de agosto de 2018 con la providencia que aprobó la liquidación del crédito, por ello procederá el Despacho a dar aplicación al mismo disponiendo la terminación del presente asunto por haber transcurrido más de dos años pues el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante fechada 13 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decrétese** la terminación el presente proceso por desistimiento tácito, acorde lo expuesto.

SEGUNDO: **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. **Líbrese** el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, **devuélvase** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Oportunamente **archívese** el expediente. **Regístrese** su egreso en TYBA.

QUINTO: **Notifíquese** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01.

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 388a27d58c857bb31c11b33ca49c45b725f621ac0aa0db359e2b872c720a895d

Documento generado en 03/08/2022 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	47-001-40-53-005-2015-001163-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA S. A.
DEMANDADO:	CARMEN CECILIA ARIAS SERRANO

Procede esta agencia a estudiar el cumplimiento de los requisitos del artículo 317 del CGP para decretar la terminación de esta actuación por desistimiento tácito.

Para resolver, encuentra esta agencia que el Art. 317 del CGP dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2015-001163-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: CARMEN CECILIA ARIAS SERRANO

ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En este orden de ideas, se observa que la última providencia, actuación, oficiosa o a petición de parte, data del 21 de julio de 2020 con el memorial de actualización de la liquidación del crédito aportado, por ello procederá el Despacho a dar aplicación al mismo disponiendo la terminación del presente asunto por haber transcurrido más de dos años pues el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante fechada 7 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación el presente proceso por desistimiento tácito, acorde lo expuesto.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. **Líbrese** el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, **devuélvase** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Oportunamente **archívese** el expediente. **Regístrese** su egreso en TYBA.

QUINTO: Notifíquese esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5267e4e8bd98c6f18f74349fb3d6d756d2b3efe5e3b8b613508662dda50edc7

Documento generado en 03/08/2022 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL SUMARIO –ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Radicado:	47-001-40-53-007-2021-00587-00
Ejecutante:	FELIPE SANTIAGO ROCHA TOVAR
Ejecutado:	COMCEL S. A.

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal sumario de protección al consumidor impetrada por FELIPE SANTIAGO ROCHA TOVAR contra COMCEL S. A., para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor se considera pertinente su inadmisión por las siguientes razones:

- Los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones, no se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados de acuerdo al numeral 5 del CGP.

Las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, para lo cual es menester indicar en qué consisten los perjuicios reclamados y a título de que los califica, como extrapatrimoniales o patrimoniales (daño emergente y lucro cesante, conforme con los Arts. 1613 y 1614 del CC). Para ello se debe tener en cuenta que una cosa es el simple incumplimiento de un contrato y otra distinta la responsabilidad que deriva de esa conducta, por lo cual es necesario determinar el alcance de los perjuicios que se indica le fueron irrogados. Debiendo entonces realizar una tasación de los daños alegados, determinando de manera específica en las pretensiones los perjuicios irrogados.

- Con base a todo lo anterior, efectúe una tasación razonada de la cuantía y así mismo realice el juramento estimatorio a que hace referencia el Art. 206 del CGP, como quiera que resulta innocuo entrar a definir someramente los mismos sin cumplir a cabalidad lo que menciona la norma en cita, ello porque también incide eventualmente en el derecho de postulación.

- No se allegó como prueba al plenario, la demanda que según su dicho es conocida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Referencia: VERBAL SUMARIO –ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Radicado: 47-001-40-53-007-2021-00587-00
Ejecutante: FELIPE SANTIAGO ROCHA TOVAR
Ejecutado: COMCEL S. A.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado: 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 402d9e79014a11407110ed1e85283209b4dd9a5ed4f8b6385d9c3a69d04aa1ea
Documento generado en 03/08/2022 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PAGO DIRECTO
RADICADO:	47-001-40-53-005-2022-00423-00
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.396-8
DEMANDADO:	SANDRA PAOLA LADINO PENAGOS C. C. 1.033.721.601

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.). NIT. 860.029.396-8, atendiendo que la señora SANDRA PAOLA LADINO PENAGOS C. C. 1.033.721.601 suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula OCTAVA se estableció lo siguiente:

“OCTAVA. - las partes del presente contrato acuerda que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma ley, así como las normas que lo reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto y con miras a asegurar la efectividad de la garantía, EL GARANTE se obliga a que, en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregara inmediatamente el Vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material del vehículo en el lugar donde se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. PARAGRAFO PRIMERO. La facultad de tomar posesión material del vehículo podrá ser ejercida por el ACREEDOR GARANTIZADO, directamente o por intermedio de quien este designe para tal efecto. Una vez el ACREEDOR GARANTIZADO tome posesión material del vehículo, lo depositara en el lugar establecido por el ACREEDOR GARANTIZADO. PARAGRAFO SEGUNDO. Las partes del presente contrato acuerdan que, para los efectos del pago directo convenido o ejecución especial de la garantía, el valor o precio del vehículo, que se imputará al pago de las obligaciones garantizadas con la garantía, será el 80% del que para la respectiva clase, marca, modelo y año del vehículo automotor se indique en la tabla de valores de vehículos automotores de FASECOLDA.”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa IRT-263, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396-8, a través de apoderado judicial contra SANDRA PAOLA LADINO PENAGOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 21/06/2022 y con folio electrónico N° 20211230000117100 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **oficiése** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca CHEVROLET, modelo 2019, placas IRT-263, línea Sail Is, servicio particular, color gris ocaso, numero de motor LCU181673115, serie 9GASA58M9KB012711 de propiedad del deudor SANDRA PAOLA LADINO PENAGOS C. C. 1.033.721.601., a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396-8, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá **enviar** copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: Jud002.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014d84a6ec47a3cbe6e0ca68769907c8b9dc8028d8ed4d0e90470cb32d7c1612**

Documento generado en 03/08/2022 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00229-00
Demandante:	ALBA LOMBARDI NIEVES CC 35.463. 947

Revisada la demanda y sus anexos, reuniendo los requisitos legales y no encontrando motivo que impida su admisibilidad, lo pertinente es imprimirle el trámite de Jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1260 de 1970, y el artículo 18 del Código General de Proceso, y reunido lo establecido en los art. 82, 84, 89, 577 y ss. Ibídem, el Juzgado,

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de Corrección Registro Civil de Nacimiento y posterior del Sistema de Identificación del apellido promovido por Alba Lombardi Nieves identificado con CC. 35. 463. 947, por reunir los requisitos exigidos en el Código General del Proceso. Désele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar acabo la audiencia para practicar las pruebas y proferir sentencia el día veintitrés (23) de agosto de 2022 a las nueve (9:00) de la mañana, como lo indica el art. 579 ibídem, por lo cual se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DEL SOLICITANTE:

Ténganse como pruebas los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

- 1.- Registro Civil de Nacimiento de la Demandante para demostrar parentesco
- 2.- Partida de Nacimiento del señor LEONARDO LOMBARDI CARPENTIER (QEPD).
- 3.- Registro Civil de nacimiento del señor LEONARDO LOMBARDI CARPENTIER (QEPD).
- 4.- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor LEONARDO LOMBARDI CARPENTIER (QEPD).
- 5.- Carnet del Ejercito del señor LEONARDO LOMBARDI CARPENTIER (QEPD).

DE OFICIO:

INTERROGARIO DE PARTE:

Cítese a Interrogatorio de Parte a la solicitante **ALBA LOMBARDI NIEVES** identificada con la CC 35.463. 947, para que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbe5f14b0d0a3d1633fda1ff09b913f4fdb2f2624b40188f11f395c8684590**

Documento generado en 03/08/2022 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00339-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADO:	VLADIMIR JOSE GARCIA CUELLO C.C.#7.141.310

En escrito presentado el día 23 de junio de 2021, la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8, presentó demanda por la vía ejecutiva contra VLADIMIR JOSE GARCIA CUELLO C.C.#7.141.310, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago por auto de fecha 15 de julio de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra VLADIMIR JOSE GARCIA CUELLO, y a favor del BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:
1.1. CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/L. (\$45.655.193) como capital correspondiente al Pagaré No. 5170087185 aportado a la demanda.
1.2. Por concepto de intereses de mora causados y no pagados liquidados desde el 10 de febrero de 2021, fecha de la mora, hasta el 17 de junio de 2021, fecha de liquidación para la demanda, correspondientes al Pagaré No. 5170087185 aportado a la demanda.
1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago.
1.4. TRECE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$13.301.384) como capital correspondiente al Pagaré suscrito el 11 de enero de 2020 que respalda la obligación de tarjeta de crédito Visa identificada con el No. de radicación 4513080212828671 aportado a la demanda.
1.5. Por concepto de intereses de mora causados y no pagados liquidados desde el 17 de febrero de 2021, fecha de la mora, hasta el 17 de junio de 2021, fecha de liquidación para la demanda, correspondientes al Pagaré suscrito el 11 de enero de 2020 que respalda la obligación de tarjeta de crédito Visa identificada con el No. de radicación 4513080212828671 aportado a la demanda.
1.6. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el saldo de capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago.
Mas costas del proceso.”

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00339-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADO: VLADIMIR JOSE GARCIA CUELLO C.C.#7.141.310.

documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que al demandado el día 28 de febrero de 2022 le fue enviada notificación personal a través mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por las mismas demandadas en el libelo demandatorio, la cual es v.garcia22@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Los demandados no presentaron contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$2.358.263,08pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado: 01.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd8447acbec4b1bf45dea0c959487484709578ffa50fb5bac2ce56b029f5b50**

Documento generado en 03/08/2022 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
Rad:	47-001-40-53-005-2021-00321-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT.8600030201.
DEMANDADO:	ELSY TERESITA ALTAHONA DE MANJARRES C.C. #36.533.075

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de julio de 2021, presentado por la parte demandada.

Como antecedentes en este trámite se tiene que por la providencia recurrida, esta agencia resolvió librar orden de pago.

DEL RECURSO, SU OPORTUNIDAD Y SU TRÁMITE:

Mediante memorial allegado el 11 de enero de 2022, el abogado del extremo pasivo alega como fundamentos de su recurso: *Señora Juez, fundamento el recurso de Reposición contra el mandamiento de pago proferido por usted en fecha veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021), debido a que el banco jamás y nunca entregó a mi representada la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 56.977.484,00) a título de mutuo y mucho menos que la misma le deba al banco la cantidad de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$50.468.386) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No. 00130158629614005278 aportado la demanda ni los CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.399.845) como intereses corrientes causados sobre el valor del saldo de capital anterior, liquidados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 01 de mayo de 2021, correspondientes al Pagaré No. 00130158629614005278 aportado a la demanda. ; en el hecho específico de que existe inexistencia del monto adeudado.*

Sobre su oportunidad, teniendo en cuenta que según memorial allegado el 16 de diciembre de 2021, el mismo togado manifestó darse por notificado, esto es, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., por lo cual se tiene que la fecha de presentación del recurso fue oportuna acorde lo reglado en el artículo 318 del mismo estatuto procesal.

Surtido el traslado acorde la constancia de fecha 4 de febrero de 2022, el apoderado ejecutante señaló que resulta imperioso traer a colación el estatuto procesal, en lo concerniente a la procedibilidad del recurso de reposición contra los autos que libran mandamiento ejecutivo de pago proferidos al interior de tales procesos, el cual reza:(...)

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En conclusión, en el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago dentro de los procesos ejecutivos se debe alegar solo aquellos aspectos que recaigan sobre el incumplimiento de los requisitos formales que, a juicio del demandado sufra el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago, dejando de lado demás aspectos irrelevantes, precepto notoriamente inaplicable al presente asunto.»

Por lo que considera que erra la contraparte en el entendido que señala como fecha en que se debió tomar el incumplimiento del título 23 de diciembre de 2020 y no 13 de julio de 2018, toda vez que la fecha consignada en la demanda hace referencia a la fecha en que suscribió el título valor y no el día en que incurrió en mora la demandada por la obligación contraída en favor de su representada, hecho que no desconoce en ningún momento la contraparte.

Refiere que no puede presentarse a esta instancia el profesional del derecho del extremo pasivo para traer a colación aspectos e hipótesis carentes de todo material factico y jurídico, como es la inexistencia del préstamo a título de mutuo comercial, toda vez que el presente recurso no tiene dicha finalidad, ya que, lo que se discute a través del mismo es la falta de idoneidad del pagaré, es decir, elementos esenciales que a falta de ellos invalidarían el título valor y no aspectos que por su naturaleza encuadrarían más en una etapa procesal diferente a la debatida en la actualidad.

Narra que con relación al destino de los dineros entregados a la señora Elsy Altahona producto del crédito autorizado por la entidad bancaria que representa, según manifestación del togado del extremo pasivo se llevó a cabo con la finalidad de comprar la cartera de Banco Popular, que en nada guarda relación con la normatividad vigente y aplicable al asunto que en esta etapa procesal se debate. Afirma que en nada tiene injerencia, ni es de resorte para la entidad bancaria que representa, el destino o el uso que le hayan dado al dinero entregado a la ejecutada como resultado de contrato de mutuo suscrito, por lo que solicita al Despacho deseche el estudio sobre ese aspecto traído a colación a la presente por la contraparte.

Continúa manifestando que con la sola firma del pagaré se encuentra desde ese instante suscrita su obligación, que para el presente asunto es desde el 13 de julio de 2018. Que con relación a las 89 cuotas en que debería ser saldada la obligación contraída por parte de la deudora, y sobre las cuales coloca oposición el apoderado de la ejecutada por considerar que el pagaré presentado no aparece estipulado o acordado las 89 cuotas en que debía ser pagadero el crédito obtenido, manifiesta que ello no constituye requisito fundamental del título, pues, el número de cuotas en que deba ser pagadero el crédito otorgado al deudor es producto del contrato previamente firmado, más no de la garantía firmada, que para el presente asunto es el pagaré N° 00130158629614005278.

Por último, solicita al Juzgado denegar la petición formulada por el extremo pasivo, en el sentido que se oficie al Banco BBVA a efectos de que allegue al presente proceso el cheque o constancia de erogación de caja donde conste que entregó a la señora Elsy Altahona la suma de cincuenta y seis millones novecientos setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$ 56.977.484,00) el 13 de julio del 2018, pues, considera que la misma es inconducente e innecesaria, toda vez que la ejecutada no hubiera accedido a firmar un título valor como lo es el pagaré, sino le hubieran entregado el dinero. Que en aras del deber de colaboración de la justicia y de reafirmar lo esbozado en el párrafo que precede, anexa la respectiva liquidación de crédito.

Por todo lo anterior solicita se deniegue el recurso de reposición presentado por el extremo pasivo y consecuentemente se siga con el trámite procesal respectivo.

CONSIDERACIONES:

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido el togado que representa a la parte demandada, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 22 de julio de 2021 sea revocado en los numerales con los que cada uno está en desacuerdo, debido a que se observa que ataca la decisión en su integridad.

Sobre los recursos conta el mandamiento de pago, expresa el artículo 438 del C.G.P.:

Artículo 438 – C.G. del P. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Y sobre el mismo tópico expresa el 430 del mismo estatuto:

Al respecto el artículo 430 - C.G. del P. MANDAMIENTO EJECUTIVO.

(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

De lo previamente reseñado se tiene que la tensión en este asunto consiste en determinar si las razones que dan lugar a proponer el recurso son suficientes para revocar el mandamiento de pago y levantar las medidas cautelares.

Tenemos pues que con el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago debe alegarse solo aquellos aspectos que recaigan sobre el incumplimiento de los requisitos formales que sufra el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago, así como el beneficio de excusión y los hechos configurativos de excepciones previas, acorde lo reglado en el numeral 3 del artículo 442, dejando de lado demás aspectos irrelevantes.

De lo anterior considera el despacho que el título valor que dio origen al mandamiento de pago cuenta con los requisitos formales de todo título ejecutivo, es decir contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que tiene que ver con el incumplimiento de la obligación a la que hace alusión el togado de la parte demandada, la cual debió tomarme 23 de diciembre 2020 y no 13 de julio de 2018, observando la demanda tenemos que la fecha a la que se hace referencia como incumplimiento de la obligación es 23 de diciembre de 2020 y no 13 de julio de 2018, fue esta fecha hace mención al momento en que se accedió el título valor, luego entonces el despacho no encuentra asidero jurídico en su petitoria.

En cuanto al valor adeudado correspondientes al Pagaré No. 00130158629614005278, la cual sirvió como prueba en el proceso bajo estudio tenemos que si existió un desembolso de dinero a favor de la señora Elsy Altahona de Manjarres el día 13 de julio de 2018, en donde se

evidencia la firma de la demandada. Ahora bien en cuanto a lo manifestado por el togado que dicho pagaré fue firmado en blanco y posteriormente llenado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA), sin la observación a la carta de instrucciones, solo queda en un decir del jurista pues frente a ello no existe prueba que demuestre que evidentemente eso haya sucedido, pues como bien es sabido en nuestra normatividad la carga de la prueba corresponde a las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, mal puede el juez ejercer facultad oficiosa para descargar a las partes de sus deberes probatorios o cuando las mismas omitan allegar al proceso las pruebas.

En cuanto que no aparece en el pagaré pactado las 89 cuotas en que debería ser satisfecha la obligación, tenemos que si efectivamente es cierto que en la misma no aparece plasmado el número de cuotas en que debe pagara la obligación, no menos cierto es que una vez se incumpla con la obligación la misma se hace exigible el mismo momento de su incumpliendo, ello por cuanto se hizo uso de la cláusula aceleratoria convenida, tal cual se especificó en la demanda, siendo así las cosas no se constituye ello en requisito fundamental del título que afecte la garantía de pago que recae sobre él.

Así las cosas, más allá que se utilizó el recurso para plantear cuestiones propias de falencias en tanto requisitos formales del título, como tampoco respecto del beneficio de excusión y los hechos configurativos de excepciones previas, conforme a las normas procesales ya referidas, no se logró desvirtuar lo advertido por el Juzgado en el mandamiento de pago, esto es, que el título reúne sustancial y formalmente los requisitos para la orden de pago librada.

Por lo analizado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de calenda 22 de julio de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada desde el 16 de diciembre de 2021, por lo expuesto, y seguidamente **reconocer** personería al abogado JOSE FERNANDO BERMUDEZ PINEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.461.495 de Santa Marta y T.P. N° 255.141 DEL C. S DE LA J. como apoderado judicial de la parte demandada con las facultades conferidas en el memorial-poder.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3457376e549757c3025ad976437edd48ead6481ba58390f85875bb833229a908**

Documento generado en 03/08/2022 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	47-001-40-53-005-2020-00517-0
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. No. 899.999.284-4
DEMANDADO:	CARMEN CECILIA LAVALLE MERCADO - C. C. No. 39.026.883

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 27 de abril de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, sin sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Atendiendo la motivación de la terminación, **poner** a disposición del ejecutado los títulos judiciales que estuvieren constituidos en el presente proceso, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria planteada por el solicitante.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c4350f8a448dccc4b9bc002ecc57df5adac4bb179f39ae33ebf783c39140a**

Documento generado en 03/08/2022 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>